

María del Pilar Martínez López-Cano

La génesis del crédito colonial.

Ciudad de México, siglo XVI

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas

2001

388 p.

(Serie Historia Novohispana, 62)

Cuadros y apéndice

ISBN 968-36-9181-1

Formato: PDF

Publicado: 2001

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/genesiscredito/libro_genesis.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.

CAPÍTULO 1

EL MARCO IDEOLÓGICO Y LEGAL

Mas el dinero, negocio es de espanto, nadie puede ganar con él mientras en dinero lo tiene... (Fray Tomás de Mercado)

En Nueva España, en el siglo XVI, como sucedió en otros países católicos, el desenvolvimiento del crédito tropezó con las disposiciones eclesiásticas y jurídicas que prohibían la percepción de intereses en muchas operaciones crediticias, por considerarlo como *usura*.¹ En estas circunstancias, la usura además de atentar contra la moral, constituyó un delito civil.²

¹ Existe una amplia bibliografía sobre la usura. Véanse los trabajos clásicos de: Jacques Le Goff, *La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media*, Barcelona, Gedisa, 1987 [1a. ed. 1986]; Benjamin Nelson, *The Idea of Usury: From Tribal Brotherhood to Universal Otherhood*, Princenton, Princenton University Press, 1949; y John Noonan, *The Scholastic Analysis of Usury*, Cambridge Mass., Harvard University Press, 1957. Para el ámbito español en los siglos XVI y XVII y la escolástica salmantina: Francisco Gómez Camacho, "Crédito y usura en el pensamiento de los doctores escolásticos (siglos XVI y XVII)", en María del Pilar Martínez López-Cano (coordinadora), *Iglesia, Estado y Economía, siglos XVI al XIX*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, p. 63-79; y Abelardo del Vigo, *Cambistas, mercaderes y banqueros en el Siglo de Oro español*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1997; y sobre la evolución de la actitud de la Iglesia frente a la usura: Gisela von Wobeser, "La postura de la Iglesia católica frente a la usura", *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, v. 36, 1993, p. 121-145.

² En Francia, la Iglesia reafirmó las condenas a la usura en 1579, 1583, 1590 y 1609. La autoridad civil debía perseguir, *de oficio*, a los usureros, y, en 1576, se recomendó a los jueces la aplicación de penas corporales. Las disposiciones afectaban a todas las operaciones crediticias y estuvieron vigentes hasta 1789. Aunque otras confesiones, como la calvinista, se mostraron más tolerantes y la usura no fue perseguida, el ambiente tampoco resultó propicio para la percepción de intereses. El mismo Calvino llegó a escribir "sería deseable que las usuras fueran expulsadas del mundo y que incluso se ignorara su nombre [...] La usura casi siempre cuenta con dos amigas inseparables, a saber: la crueldad tiránica y el arte del engaño...". Todavía, en 1787, Jeremy Bentham se quejaba de que en Inglaterra los prestamistas recibían el apelativo infame de usurero: Alain Peyrefitte, *La sociedad de la confianza. Ensayo sobre los orígenes y la naturaleza del desarrollo*, Barcelona, Andrés Bello, 1996 [1a. ed. 1995], p. 113-114; 102-103; 109-110. En un principio, la postura de Lutero frente a la usura no se separó de la tradición escolástica, pero hacia 1540 aunque siguió considerándola como pecado, recomendó a

Sin embargo, fue en esta centuria, cuando coincidiendo con la explosión de las prácticas crediticias, aunque no se modificó de forma sustancial el pensamiento sobre la usura, se sentaron las bases para atenuar su alcance. Los teólogos admitieron algunas circunstancias en que excepcionalmente resultaba lícito percibir un interés, y eximieron al gobernante de la obligación moral de combatir la usura si con ello actuaba en defensa del bien común.³ La Iglesia, aunque mantuvo su postura doctrinal y reprobó la usura, se preocupó por arbitrar los medios para facilitar el perdón y enmendar la falta; y la autoridad civil no dudó en tolerar algunas prácticas cuando lo consideró necesario, anteponiendo el peso de las circunstancias a los preceptos morales.⁴

Además, como la condena a la usura descansaba en gran parte sobre bases jurídicas, facilitó la aceptación y la adecuación de figuras y contratos que formalmente no eran préstamos, pero que facilitaban el mismo fin y, por medio de los cuales, los acreedores percibían lícitamente una ganancia (interés) por el dinero que prestaban. En

los predicadores abstenerse de discutir sobre su ilicitud y dejar la cuestión a los juristas, autoridades civiles y a la conciencia individual. Valentín Vázquez de Prada, "El crédito particular en España. Formas y controversias", en Leonor Ludlow y Jorge Silva Riquer (comp.), *Los negocios y las ganancias de la Colonia al México Moderno*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora-Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1993, p. 25.

³ Así lo defendía Luis de Molina, uno de los teólogos españoles de mayor renombre en su época (*Tratado sobre los préstamos y la usura*, edición e introducción y notas de Francisco Gómez Camacho, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana-Quinto Centenario-Instituto de Estudios Fiscales, 1989, p. 62 [1a. ed. 1597]). Sobre Luis de Molina y su pensamiento, véanse los estudios introductorios de Francisco Gómez Camacho al *Tratado...*, *op. cit.*, p. XIII-XXVIII, y al *Tratado sobre los cambios*, de Luis de Molina (Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana-Quinto Centenario-Instituto de Estudios Fiscales, 1990, p. XIII-LXXXVIII). La defensa del bien común y de la "necesidad pública" para tolerar la usura ya las había admitido en el siglo XIII Santo Tomás de Aquino (*Suma de Teología*, v. 3, cuestión 78, artículo 1. Edición dirigida por los regentes de estudios de las provincias dominicas en España, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1990, p. 602). En el siglo XVI, los autores calvinistas llegaron más lejos que los escolásticos y fue éste uno de los argumentos que consideraron para no perseguir la usura.

⁴ Carlos V llegó a autorizar temporalmente la percepción de intereses en el comercio de hasta el 10%: *Novísima Recopilación*, libro 10, título 1, ley 20. En 1569, fray Tomás de Mercado, un teólogo intransigente con cualquier tipo de usura, al referirse a las ventas al fiado, exhortaba a los deudores a cubrir sus adeudos en los plazos convenidos, y argumentaba que la percepción de un interés era una "afrenta" particular para el deudor, pero el no respetar los plazos, afectaba a toda la república, que necesitaba el crédito para su sustento y conservación: *Suma de Tratos y Contratos* (edición a cargo de Nicolás Sánchez Albornoz), 2 v., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1977, p. 188-189 [1a. ed. 1569; 2a. ed. corregida y aumentada, 1571]. Sobre la figura de fray Tomás de Mercado, véanse los estudios de Nicolás Sánchez Albornoz, en la introducción a la edición de la *Suma...*, *op. cit.*, y "Un testigo del comercio indiano: Tomás de Mercado y Nueva España", en *Revista de Historia de América*, 1959 (núm. 47), p. 95-142.

Nueva España, éste fue el caso de varios mecanismos, entre ellos, el censo consignativo y la venta de metales preciosos, por moneda.⁵

Como se analizará seguidamente, por estos medios, se pudo, si no superar, al menos amortiguar el desfase entre las nuevas realidades económicas que hacían indispensable el recurso al crédito, y un marco ideológico y legal, que heredado de la Edad Media, combatía la percepción de intereses en la mayoría de las operaciones crediticias.

LA USURA

En el siglo XVI, la mayoría de los pensadores entendía la usura como la obtención de una ganancia o interés,⁶ que se percibía por concepto de un préstamo.⁷ En sentido estricto, la usura se restringía al *mutuo*,⁸ pero en sentido más amplio, afectaba a casi todas las operaciones crediticias.⁹ Por lo anterior, los pensadores distinguían entre préstamo formal y virtual. El primero equivalía al mutuo, y en el segundo se incluía cualquier operación o contratación en que interviniera un préstamo, como la venta al fiado y el pago por anticipado. En el fondo, estas dos operaciones se podían reducir a un préstamo.¹⁰ En la venta a crédito, el retraso en el pago equivalía a un préstamo que concedía el vendedor al comprador;¹¹ en el pago por anticipado, el comprador prestaba el dinero al vendedor hasta que éste le entregaba la mercancía.¹² Por tanto, aunque jurídicamente el contrato fuese una compra-venta, en la dilación o adelanto de la

⁵ Estos mecanismos se analizarán en el próximo capítulo.

⁶ La ganancia o interés podía consistir en dinero o en cualquier cosa que se estimara en un precio. Los beneficios de orden espiritual derivados del préstamo, como la amistad, benevolencia o recompensa del prestatario y el premio divino, no eran considerados como usura, porque no se estimaban en un precio.

⁷ Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 39. En esta definición coincidían los principales pensadores de la época.

⁸ En el mutuo o préstamo, se entregaba un bien fungible para restituir otro tanto de la misma especie y calidad en una fecha posterior. Véase capítulo 2.

⁹ Desde la Edad Media, la usura presentaba “muchos rostros”, y el término se empleaba en plural, *usuræ* (Jacques Le Goff, *op. cit.*, p. 25). En el siglo XVI, la usura se extendía a casi todas las operaciones crediticias. A título de ejemplo, Juan de Medina (1550), Martín de Azpilcueta (1556) y Luis de Molina (1597) escribieron tratados particulares sobre los cambios.

¹⁰ Martín de Azpilcueta, *Comentario Resolutorio de Cambios*, p. 7, citado en Alberto Ullastres Calvo, “Martín de Azpilcueta y su comentario resolutorio de cambios. Las ideas económicas de un moralista español del siglo XVI”, en *Anales de Economía*, v. 1, julio-diciembre 1941, núm. 3, p. 384.

¹¹ Fray Tomás de Mercado, *op. cit.*, p. 54.

¹² Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 41; y fray Tomás de Mercado, *op. cit.* p. 563.

paga intervenía un préstamo. El cobro de un interés en estas operaciones era ilícito, ya que el incremento (o, en su caso, rebaja) en el precio no derivaba de la venta, sino del préstamo; de ahí que en cualquier contratación en que se alterase el precio por aguardar o anticipar un pago existiese usura.¹³

Por lo anterior, según el interés se produjera en una u otra operación, los tratadistas distinguían entre usura patente, si derivaba de un préstamo formal (mutuo), o de usura paliada, si era de un préstamo virtual.¹⁴ Aunque ambos casos presentaban diferencias formales, compartían la misma esencia y, por consiguiente, el mismo grado de reprobación moral.

La usura sólo afectaba a los préstamos (ya fueran formales o virtuales), ya que en las otras operaciones, como compra-ventas o arrendamientos que tenían un precio, a lo sumo podía existir injusticia.¹⁵

La ilicitud de la usura

La reprobación de la usura en el mundo occidental se remontaba a la antigüedad grecorromana.¹⁶ Los teólogos y la Iglesia medieval no hicieron en muchas ocasiones más que profundizar las condenas y dotarlas de un contenido espiritual.¹⁷ En este sentido, la doctrina de la Iglesia sobre la usura no presentaba gran originalidad con respecto a las concepciones anteriores y como éstas se basaba

¹³ *Ibidem*, p. 561. El autor consideraba como usura la percepción de intereses en la venta al fiado, operación que definía como “venderle la ropa por su justo precio corriente y prestarle el dinero por el tiempo señalado, llevándole por la espera aquella demasia” (*Ibidem*, p. 560-561); refiriéndose a las usuras paliadas, comentaba: “Dondequiera que hay más o menos del justo precio, junto con algunas esperas o anticipación de pagar, hemos de sospechar de vehemente haber usura” (p. 567).

¹⁴ Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 43-44. Por lo mismo, la usura se denominaba “paliada” o “velada”, porque se escondía en un contrato lícito.

¹⁵ Para fray Tomás de Mercado: “Injusticia es llevar por la mercadería más de lo que vale, pero usura es llevar precio por lo que no tiene precio ni vale” (*op. cit.*, p. 539). Una opinión similar en Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 41-42.

¹⁶ Véase la condena de Aristóteles al préstamo a interés en su *Política*, libro I, IV.

¹⁷ A partir de los siglos XII y XIII, coincidiendo con una mayor utilización del crédito, los teólogos y juristas católicos empezaron a preocuparse por la usura. Véanse al respecto: Jacques Le Goff, *op. cit.*, y Lester K. Little, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio en la Europa medieval*, Madrid, Taurus, 1983 [1a. ed. 1978]; y para el ámbito ibérico: Marjorie Grice-Hutchinson, *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, Barcelona, Critica-Grijalbo, 1982 [1a. ed. 1978], capítulo 1. En esta obra se estudia no sólo la tradición cristiana, sino también la hispanojudía e hispanoárabe.

más en principios filosóficos y del derecho, que en preceptos propiamente religiosos.

El principal argumento para oponerse a la usura que aducían los teólogos cristianos no provenía de la doctrina eclesiástica, sino de la ley natural, la que dictaba la razón y obligaba a todos los hombres, independientemente de su credo religioso. Para estos pensadores, la ley eclesiástica no hacía más que reforzar los principios de la ley natural, y ayudaba al cristiano a cumplir esta última con más virtud. De este modo, las obligaciones del cristiano no diferían sustancialmente de las que se exigían a cualquier ser humano.¹⁸ Desde un punto de vista estrictamente cristiano, la usura se oponía a la misericordia, pero desde el derecho natural, la usura era contraria a la justicia, que, como expresaban los tratadistas, era un “delito más grave y enorme”.¹⁹

El que la usura atentaba contra el derecho natural se basaba, a su vez, en tres supuestos: a) la esterilidad del dinero; b) la a-causalidad del tiempo; y, muy particularmente, c) en que no se guardaba la justicia conmutativa, es decir, la igualdad en el intercambio.²⁰

Según la concepción aristotélica, retomada por los pensadores tomistas, el dinero por su naturaleza era estéril y por sí sólo no podía fructificar, ni reproducirse. En consecuencia, percibir un interés en el préstamo era contrario a la ley natural, al “hacer fructificar” lo que de suyo era estéril, o según la expresión de la época, en “hacer parir la moneda siendo más estéril que las mulas”.²¹ Dicho en otras palabras, no era posible lucrar con el dinero mientras éste no se invertía.²²

El hecho que mediase un tiempo entre la entrega del capital y su reintegro, tampoco justificaba la obtención de un interés, ya que

¹⁸ Fray Tomás de Mercado, *op. cit.*, p. 44-45

¹⁹ *Ibid*, p. 525. El primer escritor que consideró la usura bajo los términos del derecho natural fue Guillermo de Auxerre, y posteriormente, en el siglo XIII Santo Tomás formuló que la usura era manifiestamente contraria al derecho natural: Lester K. Little, *op. cit.*, p. 223. El *Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano* de 1585 (Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscrito 7196, f. 46v) presentaba el pecado de la usura como condenado por el derecho natural, divino y humano. Nótese el orden que establecía.

²⁰ El *Directorio...*, *op. cit.*, retomando la filosofía tomista, definía la justicia como “dar a cada uno lo que es suyo”, y la conmutativa como “hacer igualdad entre las cosas que se dan y se reciben” (f. 45). La justicia conmutativa se aplicaba a los intercambios y contratos que tenían precio o se podían reducir a una proporción aritmética.

²¹ Fray Tomás de Mercado, *op. cit.*, p. 540-541.

²² Fray Tomás de Mercado explicaba con estas palabras la esterilidad del dinero: “Mas el dinero, negocio es de espanto, nadie puede ganar con él mientras en dinero lo tiene”, y a continuación añadía, “es menester, para granjear la vida con él, emplearlo en ropa, en mercadería, en bastimentos, que le pueden ser fecundos y dar algún interés con su empleo...”

el tiempo era a-causal,²³ y por lo tanto, era incapaz, por sí sólo, de producir un cambio en el valor del dinero. Para que el dinero cambiara de valor era necesario invertirlo y, hasta ese momento el dinero era “neutro” o improductivo.²⁴ Como además en el préstamo (mutuo), el dinero se transfería al prestatario, el lucro o pérdida que se derivara de su uso, correspondía al deudor, no al acreedor. Si éste pretendía lucrar con el beneficio que otro obtuviera con un dinero que, desde el momento que lo prestó, ya no era suyo, era reprochable, y lo convertía en un ladrón del trabajo ajeno.²⁵

En consecuencia, si el dinero era estéril y el transcurso del tiempo no modificaba su valor, en el préstamo, la suma entregada y la restituida tenía que ser la misma. Si se percibía un interés, la cantidad reintegrada sería superior a la prestada y, por consiguiente, se cometía una injusticia. Lo mismo sucedía si en una venta, se cobraba un interés por aplazar o anticipar el pago. La percepción de un interés se oponía, por tanto y principalmente, a la justicia conmutativa, o sea a la equidad que se debía respetar en los intercambios.²⁶

²³ Sobre la “a-causalidad” del dinero, véanse los estudios de Francisco Gómez-Camacho: “Introducción” al *Tratado sobre los préstamos y la usura...*, *op. cit.*, p. XX y ss.; y “Crédito y usura...”, *op. cit.*

²⁴ Fray Tomás de Mercado, lo exponía claramente: “Dices que me diste materia con que pudiese ganar; también me diste materia con que pudiese perder, que la moneda sin la industria humana y la ventura fingida, que dicen, indiferente es de suyo y expuesta a peligro y riesgo” (*op. cit.*, p. 540). Sobre la “neutralidad” del dinero, véase la introducción de Francisco Gómez-Camacho al *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. XXX-XXXIV.

²⁵ Fray Tomás de Mercado, *op. cit.*, p. 176. En la Edad Media se había intentado dar más fuerza a este argumento, al señalar que el tiempo pertenecía a Dios, y que el usurero era un ladrón del tiempo o del patrimonio de Dios (Jacques Le Goff, *op. cit.*, p. 49-66). Para el siglo XVI este argumento era poco utilizado. Luis de Molina, por ejemplo, no lo esgrime y fray Tomás de Mercado, incluso, lo refuta cuando al condenar el interés en las ventas al fiado, como usura, dice: “Dan la razón de ello algunos simples que es malo vender el tiempo que Dios crió. Mas habían de advertir estos que todas las cosas que se venden las hizo Dios, y no se dejan por eso de vender. La verdadera razón es que, cuando así se hace, se mezcla préstamo ganancioso y, por consiguiente, usurario” (*op. cit.*, p. 561). Una polémica similar se levantó en la Edad Media con respecto a los honorarios profesionales de abogados y profesores, que habían sido cuestionados con el argumento de que el conocimiento era un regalo de Dios y, por tanto, no se podía vender. Los teólogos les liberaron de la condena al considerar que vendían su esfuerzo, consejo y tiempo, no el conocimiento, que reconocían no se podía vender: Jacques Le Goff, *op. cit.*, y Lester K. Little, *op. cit.*

²⁶ El pensamiento escolástico a partir del siglo XIII mostró una gran preocupación por la idea de la justicia, y en particular, de la conmutativa y distributiva, tanto al abordar la usura como el “justo precio” y el “justo salario” (Jacques Le Goff considera el siglo XIII como el “siglo de la justicia”, *op. cit.*, p. 40). La tradición escolástica se mantuvo en el ámbito hispano en el siglo XVI. Las faltas contra la justicia, en especial contra el prójimo, eran las más graves y como exponía el *Directorio del Concilio Mexicano*, *op. cit.*, los pecados contra el prójimo eran comúnmente contra la justicia (f. 45). En Nueva España, se encuentra esta gradación tanto en los confesionarios para indígenas como en las “bulas de composición”, donde

En un rango menor, se mencionaban algunos textos bíblicos, que para algunos pensadores mostraban claramente la prohibición de la usura, si bien para otros no tenían ese carácter probatorio, en especial las del Nuevo Testamento.²⁷ Las del Antiguo Testamento, más explícitas, tampoco tenían validez si no derivaban de la ley natural, ya que la ley judaica había quedado en muchos aspectos derogada con la muerte de Cristo.²⁸ Otros incluían argumentos históricos, como las repetidas prohibiciones de la usura,²⁹ o jurídicos, como el que la propia definición de los contratos impedía la percepción de un interés. Aunque esto parecía claro en el *comodato*, que degeneraría automáticamente en un alquiler, ya que lo único que lo diferenciaba de éste es que no se percibía un precio o renta,³⁰ no era tan evidente en el mutuo.³¹

la mayoría de las faltas que se podían “componer” por este procedimiento eran los perjuicios ocasionados al prójimo. La usura era una falta contra el prójimo y había que restituir a éste el perjuicio ocasionado, si se quería obtener el perdón. Sobre la idea de la justicia en la Escolástica, en particular en el pensamiento de Santo Tomás, véase la obra ya citada de Jacques Le Goff y Antonio Ramos Gómez, *El análisis sobre la usura en la Suma Teológica de Tomás de Aquino*, México, UNAM, 1992.

²⁷ El texto que se citaba del Nuevo Testamento era: “Si prestáis a aquéllos de quiénes esperaréis recibir, ¿qué mérito tenéis? También los pecadores prestan a los pecadores para recibir lo correspondiente. Más bien, amad a vuestros enemigos; haced el bien, y prestad sin esperar nada a cambio” (Lucas, 6, 34 y 35). Sobre la validez de este texto para reprobar la usura, Luis de Molina exponía: “ni creo que por ese solo texto hubiesen definido que la usura es ilícita; mas cuando consta por otra parte que la usura es ilícita por derecho natural y divino, con razón se cita este texto para definir lo mismo” (*Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 56). Domingo de Soto (*De iustitia et iure*, Salamanca, 1553) consideraba que esta sentencia era más un consejo que una condena, a pesar de que sostenía que las condenas a la usura en el Nuevo Testamento se derivaban de la prohibición del hurto *late sumpto*, en el que se incluía la usura (*ibidem*, p. 55). Calvino también consideraba la sentencia como un consejo y no encontraba en el Nuevo Testamento una condena absoluta a la usura: Alain Peyrefitte, *op. cit.*, p. 102-103.

²⁸ Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 54. La misma postura se encuentra en otros pensadores del siglo XVI, como fray Tomás de Mercado, e, incluso, en Calvino, quien consideraba que “La Ley de Moisés es política y no nos obliga más allá de lo que procure equidad o de la razón humanitarias” (Alain Peyrefitte, *op. cit.*, p. 103). Entre las citas del Antiguo Testamento, destacaban las siguientes: Ezequiel, 18, versículos 10, 13 y 17, y los Salmos 15 y 55.

²⁹ Fray Tomás de Mercado, para darle más fuerza a sus argumentos, señalaba: “De admirar es que sea tanta la fealdad de este delito que, con cometerle comúnmente personas de estima y reputación en el pueblo, lo cual había de hacer pecado ahidalgado, como han hecho el jurar, mentir y fornicar, jamás con todo ha dejado de parecer tan mal que deje de parecer deshonra.” (*op. cit.*, p. 537).

³⁰ Fray Tomás de Mercado, por ejemplo, decía que “las cosas que se puedan alquilar, si cuando se prestan se gana algo en esto, como sea moderado, no es pecado mortal, más realmente será arrendamiento, no préstamo, aunque se lo llamen” (*op. cit.*, p. 536).

³¹ En concreto, para Luis de Molina, la percepción de un interés en el mutuo no destruía su naturaleza; pero en el comodato, degeneraría en otro contrato (*Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 46).

Como se ve, todas las operaciones en que se incurría, al menos potencialmente, en usura tenían en común el que se podían reducir a un préstamo. De ahí que una alternativa para percibir un interés y obviar la usura, fuese utilizar una figura jurídica distinta. Por ejemplo, se podía obtener un préstamo de dinero a través del censo consignativo, ya que este contrato era considerado como una venta, en la que el deudor vendía al acreedor el derecho a percibir un interés anual, y el precio de la operación era el capital que el acreedor le entregaba. Así, mediante el censo consignativo, el deudor podía obtener un préstamo y el acreedor una ganancia (interés) por el dinero que prestaba.³² Para el siglo XVI, este contrato era lícito y moralmente aceptable. Como se analizará en el próximo capítulo, en Nueva España, también se recurrió a otras formas jurídicas para efectuar préstamos y liberar la operación de las condenas a la usura.³³

Ahora bien, si existía una gran coincidencia en los principios teóricos, no sucedía lo mismo cuando se examinaban casos concretos.³⁴ Por ejemplo, en el préstamo la cantidad entregada y la restituida tenían que ser equivalentes, ante una devaluación de la moneda en el transcurso de la operación, ¿se tenía que tomar como referencia el valor nominal o el real, para la devolución?³⁵ La dificultad aumentaba cuando se trataba de aplicar una doctrina a situaciones que no se habían previsto, como sucedía en algunas contrataciones que se realizaban en América, que diferían de las prácticas utilizadas en el viejo continente.³⁶ De hecho, el III Concilio Provincial Mexicano,

³² Fray Tomás de Mercado lo exponía claramente, “dar a censo no es prestar sino mercar” (*op. cit.*, p. 500)

³³ Éste fue el caso del rescate y la venta a crédito de metales preciosos sin amonedar, que se analizan en el siguiente capítulo.

³⁴ Desde su nacimiento en la segunda mitad del siglo XII, la teología moral dedicó gran importancia a la aplicación de los principios generales a los casos concretos, tendencia que continuó en la Baja Edad Media y en el siglo XVI.

³⁵ En este supuesto, destacaban dos grandes posturas. Los nominalistas se decantaban por devolver el mismo valor, porque argumentaban que en el caso del dinero había que remitirse al valor que representaban las piezas y no a su número; en cambio los metalistas consideraban que como las cosas que se entregaban en el mutuo se podían reducir a peso, número y medida, se tenía que reintegrar igual número de piezas: Alberto Ullastres Calvo, *op. cit.*, p. 88-89. Esta situación se presentó en 1536 en Nueva España cuando se estableció una nueva equivalencia para la moneda. El real de plata que hasta esa fecha había tenido una equivalencia de 44 maravedís, a partir de entonces correría a 34 (*Cif.* Capítulo 3). En las disposiciones se establecía que los adeudos anteriores a la promulgación del cambio monetario se pagasen al valor que entonces había tenido la moneda. En Castilla se seguía también este principio: *Novísima Recopilación de las leyes de España*, libro 10, título I, ley XVIII, de 23 de diciembre de 1642.

³⁶ Por ejemplo, fray Tomás de Mercado, al referirse a las contrataciones en las Indias, hacía la siguiente observación: “Estos benditísimos padres, a cuyo decreto y sentencia es

celebrado en 1585, decidió realizar un *Directorio*,³⁷ concebido como manual de confesores, para orientar a éstos en los casos de conciencia relacionados con situaciones concretas, en las cuales se sospechaba que intervenían prácticas usurarias. A pesar del objetivo, el Concilio no siempre pudo pronunciarse de forma contundente sobre la licitud de las operaciones, como se verá en el próximo capítulo, al analizar la venta o trueque de plata por reales.

Los títulos extrínsecos

Sin embargo, existían circunstancias en que se podía producir la operación, y que permitían el cobro de intereses de una manera lícita. Estas circunstancias externas se conocían como los títulos extrínsecos. Algunos ya estaban admitidos, en casos excepcionales, desde la Edad Media y, en el siglo XVI, se fueron aceptando con menos restricciones. Estos títulos eran el *lucro cesante*, el *daño emergente*, el peligro o riesgo de la operación, la remuneración del trabajo y, por último, el *lucro adveniente*.

El *daño emergente* se definía como el perjuicio que le sobrevenia al acreedor por haber efectuado un préstamo, cuando el deudor no le devolvía la cantidad en el plazo convenido, o cuando por privarse del dinero que prestó, sufrió algún daño en su patrimonio. Por ejemplo, si no pudo reparar su casa porque prestó el dinero destinado a ese fin, y el inmueble se deterioró. En cuanto al primer supuesto existía consenso entre los autores en que el acreedor merecía una indemnización; respecto al segundo, la única restricción es que la penalización se incorporase al celebrar el contrato, para que el deudor diese su consentimiento a las condiciones pactadas.³⁸ En

justo nos sujetemos, dicen la substancia de la verdad, mas muchas veces, por no ser perfecta y cumplidamente informados de la práctica, condenan lo que, si supusiesen el hecho, aprobarían y aplicarían muy de otra manera el derecho, cosa no rara en estos reinos, que pareceres veía yo estando allá, en casos de minas y pueblos, de hombres eminentísimos en letras que no daban ni tocaban el punto por sólo que no se les hacía clara y distinta información del negocio, que en aquellos reinos son tan distintos de los de acá casi en todo cuanto las tierras son distantes” (*op. cit.*, p. 209).

³⁷ *Directorio del Santo Concilio... op. cit.* Sobre el *Directorio*, véanse los estudios de: Victoria H. Cummins, “The Church and Business practices in late sixteenth century Mexico”, en *The Americas*, v. LXIV, April 1988, number 4, p. 421-440; y John F. Schwaller, “La Iglesia y el crédito comercial en la Nueva España en el siglo XVI”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Iglesia...*, *op. cit.*, p. 81-93.

³⁸ Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 124-126 y p. 147-151

ambos casos, el monto de la penalización no debía exceder al del perjuicio ocasionado.

El *lucro cesante*, como su nombre lo indica, era el beneficio o lucro que el acreedor había dejado de percibir al no haber utilizado el dinero que prestó en otras negociaciones. Aunque también existía unanimidad en que en virtud de este título el acreedor merecía una compensación, los tratadistas del siglo XVI se mostraron muy cautelosos, ya que una aplicación irrestricta de este principio justificaba, en la práctica, la percepción de un interés en cualquier operación crediticia.³⁹

De hecho, los pensadores de esta centuria no aceptaron este título en abstracto, aunque a juzgar por las denuncias que hicieron de las prácticas que se efectuaban en la época y de la frecuencia de éstas, parece que la sociedad, o al menos los involucrados, hizo una interpretación menos estricta de este título. El *Directorio* novohispano de 1585 señalaba, por ejemplo, la extensión de esta práctica bajo los siguientes términos: “El uso de llevar algo el que presta por lo que deja de ganar, se ha introducido tanto que en muchos casos se llevan injustamente y con obligación de restituirlo”.⁴⁰

Denunciaba igualmente lo habitual que era percibir un interés en las ventas a crédito con el pretexto de que el acreedor se privaba de un dinero con el que podría negociar si hubiese recibido el importe de la operación en el acto. Esta justificación, según el Concilio y otros pensadores de la época, no era admisible, ya que la venta a crédito era, en muchas ocasiones, la única manera de dar salida a los productos. El *Directorio* de 1585, desenmascaraba el ardid:

En la venta al fiado se lleva interés so título de que si les pagan luego, ganancian otro tanto con el dinero. Es muy ordinario este engaño de llevar cuando fian más que de contado por lo que habían de ganar si luego les pagaran, siendo falso... porque no hubiera quien les compra de contado aquello que venden.⁴¹

³⁹ De hecho el lucro cesante “abría una puerta” a la usura, pues, como apuntaban los tratadistas del siglo XVI, “cualquiera puede fingir que por el préstamo que concede le cesa el lucro y recibir con este disfraz algo por encima de la suerte” (Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, op. cit., p. 134). El *Directorio* de 1585 exhortaba a los sacerdotes a “examinar muy por menudo esta condición [...] porque mirándolo a bulto pasan fácilmente los confesores por él” (op. cit., f. 47v). Precisamente, el gran salto en la doctrina eclesiástica fue una consideración en abstracto del lucro cesante, pero esto no sucedió hasta el siglo XVIII.

⁴⁰ *Directorio...*, op. cit., f. 47.

⁴¹ *Ibidem*, f. 47v.

El acreedor no se privaba de lucro alguno en la operación, ya que vendía a crédito porque no podía hacerlo al contado e, incluso, con la venta al fiado conseguía dar salida a un mayor volumen de mercancías que si se limitase a despacharlas y cobrar su importe en el acto.⁴² Percibir un interés en la operación era, por tanto, ilícito.

En consecuencia, mediante el lucro cesante no se trataba de compensar lo que el acreedor había dejado de ganar en potencia, sino de lo que realmente se había privado, si bien en este punto algunos eran más liberales que otros. Por ejemplo, fray Tomás de Mercado ponía muchas restricciones y casi circunscribía este título a los mercaderes y a que existiese algún tipo de coacción por parte del deudor sobre el acreedor;⁴³ pero, para el siglo XVI, la mayoría de los teólogos admitía que el acreedor podía percibir un interés en virtud del lucro cesante, aunque efectuase el préstamo u otra operación crediticia de forma voluntaria.⁴⁴ La dificultad estribaba en cómo medir y evaluar cuál había sido, en realidad, el “lucro” que el acreedor había dejado de percibir y hasta qué punto se había producido. Por eso recomendaban cautela al confesor y le exhortaban a examinar cuidadosamente cada caso, para que “con esa excusa o velo” no se practicara usura.⁴⁵

El que el acreedor pudiese recibir una suma en concepto de salario, por el trabajo y ocupación de reunir las cantidades que prestaría, así como los posibles costos que se derivaban de la actividad (gastos de escrituración o de almacenaje), también estaba ampliamente aceptado, sobre todo para los cambistas,⁴⁶ los banqueros y

⁴² Luis de Molina recriminaba a los que percibían intereses por vender a crédito, bajo el pretexto del lucro cesante, y todavía llegaba más lejos que la denuncia del Concilio novohispano, al exponer que “si vendieran sólo al contado, ciertamente, no hubieran vendido al final del año tantas mercancías como venden en el mismo tiempo acudiendo al crédito; pues encontrarían muchos menos compradores. Ni porque vendan a crédito a muchas personas dejan de vender al contado a los que así quieran comprar. Por lo que acontece que, por vender a muchos a crédito, no pierden ningún lucro del que hubieran recibido si sólo quisieran vender al contado; [...] pues además de vender a quienes tienen dinero para pagar al contado, venden a estos otros a quienes no vendería si no es a crédito” (*Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 140-141).

⁴³ Fray Tomás de Mercado defendía que “no debo de satisfacer a otro lo que pudiera ganar, sino lo que realmente deja de ganar impedido por mis ruegos y suplicaciones” (*op. cit.*, p. 575-576). La posición de fray Tomás de Mercado era sostenida también por Domingo de Soto (*op. cit.*, a partir de Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 134), quienes en este punto coincidían con Santo Tomás de Aquino.

⁴⁴ Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 133-134.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 137; y *Directorio...*, *op. cit.*, f. 47v.

⁴⁶ Los cambistas podían percibir una ganancia no por razón del tiempo o espera de la paga sino por su trabajo y el transporte del dinero. Esto se había admitido en la bula “Sobre

los montes de Piedad. Estos últimos, salvo algunas excepciones, gozaron del beneplácito de estos pensadores.⁴⁷

Sobre el peligro o riesgo que corría el acreedor al efectuar la operación (pérdida del principal prestado ante un incumplimiento del deudor), los canonistas eran unánimes en que se podía pactar una penalización, aunque se pronunciaban por una sanción moderada, ya que argumentaban que ninguna inversión estaba complementariamente exenta de riesgo.⁴⁸

El último título que se empezó a esgrimir y el que levantó más polémica fue el del *lucro adveniente*, es decir, el beneficio o la posibilidad de obtenerlo que recibía el deudor con el préstamo y, por consiguiente, la compensación al prestamista. En el siglo XVI, este título no se admitía y se refutaba con el argumento de que en el mutuo se transfería el dinero al deudor, con lo cual sólo a éste pertenecía el beneficio o pérdida que resultase de su inversión, a lo que se añadía que en caso de pérdidas, el deudor no quedaba liberado de la obligación de devolver la suma prestada. Fray Tomás de Mercado lo exponía claramente: “Dices que me diste materia con

los cambios” de Pío V, y la mayoría de los teólogos del siglo XVI eran de esta opinión: Luis de Molina, *Tratado sobre los cambios...*, *op. cit.*, p. 93-105.

⁴⁷ Los montes de Piedad ya estaban admitidos desde el siglo XV por la autoridad papal e incluso se concedieron indulgencias en su favor, a pesar que en esa centuria algunos llegaron a calificarlos como “montes de Impiedad”. Su aprobación fue ratificada por León X y el Concilio Lateranense, y se estableció la pena de excomunión a quienes sostuvieran que su actividad era ilícita. Entre los que consideraban ilícito el cobro de un interés en los préstamos de los Montes de Piedad se encontraban Domingo de Soto (*op. cit.*) y Tomás de Cayetano (*Opuscula Omnia*, Lugduni, 1567). Véase al respecto, Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 193-198. Los montes de Piedad se consideraban como fundaciones caritativas y no como negocios financieros. Incluso, en el último cuarto del siglo XVI, ante las crecientes dificultades financieras de la Corona española, se estudiaron varios proyectos para crear un banco público, que sería a la vez erario y Monte de Piedad, y atendería el financiamiento del gasto público y el servicio de la deuda contraída por la Corona: Pedro Schwartz, “Juntar erarios y Montes de Piedad: Un arbitrio barroco ante las Cortes de Castilla”, en *Revista de Historia Económica*, núm. 1, Invierno 1966, p. 53-90. El primer Monte de Piedad en Nueva España se fundó en el siglo XVIII. Para el análisis del pensamiento sobre los cambios, véase el estudio de Abelardo del Vigo, *op. cit.*

⁴⁸ Situación diferente era cuando el acreedor asumía los riesgos de la operación y el deudor únicamente reintegraría principal e intereses si tenía éxito en la negociación, como sucedía en los préstamos o cambios marítimos (*Cfr.* capítulo 2). De hecho, el papa Gregorio IX, en el siglo XIII, condenó esta operación en su decretal *Naviganti*, al considerarla como usura paliada, o una manera de enmascarar la percepción de un interés bajo el riesgo que corría el acreedor. Pero la legislación civil se separó en este aspecto de la doctrina eclesiástica y, en general, la *usura náutica* constituyó una excepción a las disposiciones contra la usura. Lo que resultaba legítimo y no era discutido era la asociación en compañía, cuando la persona que efectuaba la inversión corría los riesgos de la operación, y se guardase en el contrato la misma proporción en las pérdidas y los beneficios. Las distintas modalidades de sociedades y compañías se abordarán en el capítulo 2.

que pudiese ganar; también me diste materia con que pudiese perder, que la moneda sin la industria humana y la ventura fingida, que dicen, indiferente es de suyo y expuesta a peligro y riesgo”.⁴⁹

En otras palabras, la ganancia no provenía del dinero en sí, sino de la “habilidad” del deudor en su inversión.

Otro argumento que se rechazó fue que el cobro de intereses sería lícito si lo aceptaba el deudor. Los pensadores católicos del siglo XVI partían del supuesto de la falta de libertad y de la necesidad del deudor, quien acudía a solicitar un préstamo con interés porque de otra manera no podía obtenerlo. De este modo, el deudor aceptaba el interés “sin plena libertad y con mezcla de involuntariedad” y, por lo mismo, su consentimiento era ineficaz.⁵⁰ La condena sólo afectaba al acreedor, ya que se consideraba lícito y legítimo solicitar un préstamo a interés, para “negociar”, para salir de una “necesidad” o “aprieto”, o simplemente por el “lucro notable” que se esperaba obtener con el dinero.⁵¹ Otros usos que hiciera el deudor de la suma prestada no gozaban del mismo consenso. Por ejemplo, pedir dinero con usura para una “actividad superflua o venialmente pecaminosa”, como eran torneos, juegos u otros espectáculos, constituía para algunos autores un pecado venial, aunque otros lo calificaban de pecado mortal.⁵²

Ahora bien, como se ve, la justificación para solicitar un préstamo incluía un abanico de posibilidades muy amplio, y, de hecho,

⁴⁹ Fray Tomás de Mercado, *op. cit.*, p. 540

⁵⁰ Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 52-53. Fray Tomás de Mercado también refutó este argumento en términos similares, y en el siglo XIII ya lo había hecho Santo Tomás.

⁵¹ Luis Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 275. Santo Tomás de Aquino había señalado que al aceptar un préstamo con interés, el prestatario no colaboraba con el pecado de la usura, sino que sólo “se servía de él”, siempre que el destino que le diese al dinero fuese bueno, como podía ser socorrer sus propias necesidades o las de sus semejantes: *Suma de Teología*, *op. cit.*, cuestión 78, artículo 4.

⁵² Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos...*, *op. cit.*, p. 276-277. Martín de Azpilcueta, Tomás de Cayetano y Domingo de Soto (obras citadas) consideraban que era pecado venial. Conrado de Summenhart (*Opus septipartitum de contractibus*, Hagenau, 1500) lo consideraba pecado mortal, y Luis de Molina parecía inclinarse más hacia esta opinión, sin llegar a afirmarlo. Hay que señalar que la definición de “superfluo” no necesariamente coincide con la actual. El mismo Molina, tras incluir entre lo superfluo y hasta venialmente pecaminoso, a los torneos, juegos y espectáculos, señala: “Yo tampoco me atrevería a condenar esta conducta si a tales exhibiciones concurren otras personas del mismo status social y resultase indecoroso para quien pide el dinero a usura no acompañarles”. En este punto, también se había producido un avance considerable, ya que los teólogos medievales únicamente consideraban lícito solicitar un préstamo con usura para cubrir una necesidad perentoria: Santo Tomás de Aquino, *op. cit.*, cuestión 78, artículo 4.

una vez aceptados los beneficios que podía obtener el deudor por este medio, no se podía mantener con el mismo rigor la condena al interés, en especial cuando el prestatario pretendía realizar una inversión lucrativa con la suma recibida. De ahí, que ya en el siglo XVI algunos pensadores admitiesen la posibilidad de cobrar un interés en función del destino que se diese al dinero, distinguiendo entre el préstamo destinado al consumo y el dedicado a la producción o al comercio, o, incluso, según la capacidad económica del deudor.⁵³ Sin embargo, la mayoría de los teólogos católicos hizo pocas concesiones a estas situaciones, al menos en los tratados, aunque probablemente en el confesionario se vieran forzados a tener una actitud más benevolente y acorde con las nuevas realidades económicas,⁵⁴ como se analiza en el siguiente apartado.

LA IGLESIA, LOS PODERES CIVILES Y LA SOCIEDAD FRENTE AL CRÉDITO

Desde la Edad Media, la Iglesia había considerado la usura como un pecado que podía privar al usurero de la vida eterna. Pero, para el siglo XVI, aunque siguió reprobando la usura, adoptó una actitud más tolerante y, ante todo, buscó los medios para proporcionar la salvación a los que caían en la falta.⁵⁵ Para lograrlo, eran necesarias la confesión y la devolución del dinero mal adquirido. Durante la Edad Media fue precisamente la restitución uno de los principales escollos y dificultades prácticas que se debían superar para obtener

⁵³ El jurisconsulto parisino Carlos Molineo (*Tractatus commerciorum et usurarum, redituumque pecunia constitutorum et monetarium...*, cuya segunda edición data de 1555) defendió que no se cobrara interés en los préstamos a los pobres, pero permitirlo en los hechos a los ricos, doctrina que hizo suya la Universidad de París desde el siglo XVI, pero que fue refutada por otros teólogos católicos de la época, como Martín de Azpilcueta: Alberto Ullastres Calvo, *op. cit.*, p. 388.

⁵⁴ Como ha mostrado Jean Delumeau (*La confesión y el perdón. Las dificultades de la confesión, siglos XIII al XVIII*, Madrid, Alianza Universidad, 1992 [1a. ed. 1990]), los sacerdotes de los siglos XVI y XVII debían tener presente la fórmula de ser “leones en el púlpito y corderos en el confesionario”; y cita la explicación que daba San Juan Eudes a ese doble lenguaje: “Cuando se sube al púlpito para predicar la palabra de Dios, hay que llevar a él cañones y rayos para fulminar el pecado. Pero al confesionario sólo hay que llevar un corazón lleno de mansedumbre y una boca llena de leche y azúcar, nunca vinagre, sólo aceite y miel; porque es cierto que se cazan más moscas de la miel con una cucharada de miel que con un tonel de vinagre...” (p. 30), y el mismo concilio de Trento recordaba a los sacerdotes que la confesión no debía ser un trabajo “de verdugo con el que torturar las conciencias”. *Ibidem*, p. 42.

⁵⁵ Sobre la actitud de la Iglesia frente a la usura en la época medieval, véase Jacques Le Goff, *op. cit.*

el perdón.⁵⁶ Hasta que la restitución no se efectuaba —y aunque hubiese intención de hacerlo—, el pecado no era perdonado y el infractor estaba sujeto a las penas establecidas por la Iglesia (privación de la eucaristía, de la absolución y de cristiana sepultura).⁵⁷

La restitución debía ser íntegra, es decir, devolver la totalidad de la suma mal adquirida, realizarse a la persona afectada y compensarle por los perjuicios que le hubiese ocasionado la privación del dinero,⁵⁸ si bien las dificultades que se presentaban en la práctica para cumplir con estos requisitos, forzaron a la Iglesia a idear procedimientos que facilitasen la restitución en abstracto.

Para la restitución en abstracto, en el siglo XVI, la Iglesia ofreció como alternativas, las limosnas, las obras pías y las bulas de composición.⁵⁹ Precisamente, estas últimas reflejan un cambio en la actitud de la Iglesia, al brindar facilidades a sus fieles para obtener el indulto, más que señalarles pesadas penitencias. Se trataba, como se exponía en el preámbulo de las bulas, de facilitar y alentar a la restitución mediante una módica suma, para que, “sin notable daño de su estado y hacienda se animen todos los que se hallaren con esta obligación, a hacer restitución”, y conseguir “el remedio y salud de las conciencias”.⁶⁰

En Nueva España, en el siglo XVI, el costo de una bula era de doce reales y la persona que la adquiría se liberaba de restituir has-

⁵⁶ Jacques Le Goff, *op. cit.*, señala cómo se conminaba a los fieles a no caer en el pecado, porque la muerte podía sorprenderlos en cualquier momento, sin haber efectuado la restitución.

⁵⁷ Se llegó a establecer que aunque el usurero ordenase en artículo de muerte que sus herederos hiciesen la restitución, hasta que éstos no la efectuaban o presentaban fianzas y seguridad de que lo harían, no se le podía enterrar en la iglesia. Para el siglo XVI, este rigor se había abandonado, además de que muchas de estas disposiciones se fueron restringiendo únicamente a los “usureros públicos”. Fray Tomás de Mercado hacía referencia a estas disposiciones y las compartía cuando el pecador se confesaba “en salud”, pero si estaba en peligro de muerte, recomendaba “no ser muy literal” (*op. cit.*, p. 599).

⁵⁸ Sobre este aspecto se desarrolló una gran casuística. Para el siglo XVI, se consideraba que si la hacienda consistía en bienes raíces, se debía volver el bien así como los frutos percibidos durante el tiempo que se disfrutó ilícitamente de su posesión (por ejemplo, cosechas, arrendamientos...), pero, si lo que era más común, había consistido en una cantidad de dinero y éste se invertía, el rendimiento de la suma sería para el usurero, quien sólo tendría obligación de restituir el principal, así como satisfacer los daños y menoscabos que le hubiese ocasionado al afectado la privación del dinero. La prelación que se establecía en la restitución era primero las usuras patentes y luego las paliadas: Fray Tomás de Mercado, *op. cit.*, p. 578-589. Debían restituir no sólo los que hubieran percibido la usura sino también todos aquellos que, directamente o indirectamente, aunque no hubiesen recibido ninguna ventaja material, hubiesen cooperado en el delito.

⁵⁹ Sobre las bulas de composición, véase el estudio de Victoria Cummins, *op. cit.*

⁶⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 1586, exp. 2, f. 15 y ss.

ta en cuarenta ducados.⁶¹ Si la suma por reintegrar era superior, se podían adquirir hasta 20 bulas, para descargarse hasta de 800 ducados, o sea la bula facilitaba la restitución pagando algo menos del tres por ciento de las ganancias o intereses mal adquiridos.⁶² Para cantidades superiores se debía acudir al comisario apostólico general de la Santa Cruzada, quien estudiaría el caso en particular y señalaría la “composición”. Todo lo anterior se aplicaba únicamente en el supuesto de que no se pudiese realizar la restitución a la persona afectada, y en el entendido que no se hubiese cometido el pecado en la confianza de componerse mediante este procedimiento, ya que entonces debían efectuar íntegramente la restitución, en el primer caso, al afectado, y en el segundo, a la Santa Cruzada. Si bien la bula no se reducía a los casos de usura, sobre éstos establecía: “Se puede componer sobre lo mal ganado y habido, sobre lo mal llevado y adquirido por logros o usuras, o en otra cualquier manera, no constando de los dueños a quien se deba hacer la legítima restitución, hecha la debida diligencia”.⁶³

Las limosnas y obras pías también constituían alternativas para restituir lo mal ganado, y al mercader se le recomendaba ejercitar la caridad, mediante obras pías y limosnas, para liberarse de “dos mil carguillos de restitución”, a los que estaba expuesto en la práctica de su negocio.⁶⁴ Con frecuencia, en los testamentos se destinaba una cantidad para celebrar misas por la intención de las personas con las que se pudiera estar “en cargo”, como hizo el mercader Baltasar Donis de Perea, quien, en 1605, disponía que se celebrasen 20 misas por las personas “a quien podía ser en algún cargo de alguna cosa en los tratos o contratos que haya tenido”;⁶⁵ o el tratante Domingo Martín, quien, en la capellanía que fundaba en 1599, señalaba 12 misas anuales por las almas “de algunos indios o indias a quien tenga alguna obligación”.⁶⁶

⁶¹ El costo de la bula y la suma que permitía restituir es de 1602 (Victoria H. Cummins, *op. cit.*, p. 438-439). En 1655, el precio de la bula se mantuvo pero la cantidad que se restituía era menor, ya que una bula sólo facilitaba la restitución de 30 ducados (AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 1586, exp. 2).

⁶² Igualmente estas cantidades se refieren a la bula de 1602 (Victoria H. Cummins, *op. cit.*, p. 439). Para 1655, se podían obtener hasta 30 bulas para descargarse por un total de 900 ducados (AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 1586, exp. 2).

⁶³ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 1586, exp. 2.

⁶⁴ Fray Tomás de Mercado, *op. cit.*, p. 86.

⁶⁵ Testamento en AGNCM, *Juan Pérez de Rivera*, v. 3357bis, 18 de marzo de 1605, f. (423/427v).

⁶⁶ AGNCM, *Bienes Nacionales*, v. 640, exp. 5. Véase también el testamento del tratante Baltasar de Torres, asentado en Cholula, quien en 1594, disponía que a su muerte se celebrasen 100 misas por “los indios de la provincia de Chontalpa, donde he tenido contratación,

De hecho, si se puede dudar del éxito de la Iglesia en el combate a la usura y, en general, a la injusticia, en la restitución (aunque fuera en abstracto y, a veces, en artículo de muerte), parece haber ganado más batallas. Así se deduce de la multitud de legados que se encuentran en los testamentos del siglo XVI “para descargo de la conciencia”,⁶⁷ incluso a favor de instituciones públicas,⁶⁸ y de la frecuencia con que las dudas sobre si se incurría en la obligación de restituir, turbaban la conciencia de los testadores.⁶⁹

Por otra parte, los tribunales eclesiásticos no se mostraron muy preocupados por la usura.⁷⁰ Únicamente se localizaron dos procesos inquisitoriales. En 1565, se inició uno de ellos contra el mercader

por aquellos a quien tuviere algo en cargo”: Cayetano Reyes García, *Índice y extractos de los protocolos de la notaría de Cholula (1590-1600)*, México, INAH, 1973 (Colección Científica, 8), doc. 939 y 941. También se podían utilizar otros medios para enmendar la falta. Por ejemplo, doña Francisca de Orduña en su testamento declaraba que le había prestado al licenciado Francisco Gómez, clérigo y capellán del convento de Nuestra Señora de la Concepción, 150 pesos, aunque éste le había hecho una cédula por 200. Doña Francisca encargaba al deudor que con los 50 pesos que constituían la diferencia, celebrase misas por su intención: AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 766, exp. 5.

⁶⁷ Por lo general, el dinero se entregaba a un familiar, a quien el testador había comunicado, de palabra o por escrito, qué hacer con él. Por ejemplo, en 1595, el mercader Juan Pérez de Rivera encargaba a su primogénito que realizase restituciones por valor de 1 388.15 pesos, tal como le dejaba especificado en una *memoria* para el “descargo de su conciencia”: testamento en AGNCM, *Juan Pérez de Rivera*, v. 3353, f. 352v/367v, cláusula 63. Otras veces, la persona que se encargaba de realizar la restitución pertenecía al clero y probablemente era el confesor: por ejemplo, el licenciado Tomás de Velasco, en su testamento, disponía que a su fallecimiento se entregasen 4 697 pesos en reales al padre jesuita Luis de Molina para “ciertas restituciones” que para el “descargo” de su conciencia, le había comunicado en una memoria (AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 1311, exp. 1).

⁶⁸ En 1588, el Ayuntamiento de la ciudad de México recibió en concepto de restitución 271 pesos (61 para las obras públicas de la ciudad, y el resto para la caja de la sisa del vino) que entregó el confesor de un penitente: *Acta del Cabildo del Ayuntamiento de la ciudad de México de 25 de enero de 1588*, México, Imprenta y Librería de Aguilar e Hijos, 1895, libro 9. En 1581, en su testamento, Francisco de Espinosa, quien había participado en algunas expediciones al servicio real en Filipinas, disponía 100 misas “por las ánimas y conversión de los indios de China, a quien soy algo en cargo” y asimismo reconocía una deuda de alrededor de 60 ducados con personas de Castilla, de quien no sabía sus nombres y a no ser que se presentase alguno con recaudo manifiesto, encargaba que se dijese misas por esa cantidad: AGNM, *Bienes Nacionales*, v.858, exp. 3.

⁶⁹ Véase, por ejemplo, el testamento de Hernán Cortés (1547), cláusulas XI (donde dispone varias obras pías “para en descargo y satisfacción de cualquier culpa o cargo que pudiese agravar mi conciencia, de que no me acuerdo, para mandarlo satisfacer particularmente”); cláusula XXXVIII (restitución relacionada con esclavos indios), XXXIX (con tierras usurpadas a naturales), XL (con servicios de indios): Reproducido en *Documentos cortesianos* (edición de José Luis Martínez), t. IV, México, UNAM-FCE, 1992, doc. 298, p. 318 y 328-329.

⁷⁰ Richard E. Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, México, FCE, 1985 [1a. ed. en inglés en 1969; 1a. ed. en español, 1981]. Posteriormente, a juzgar por el estudio sobre este tribunal de Solange Alberro, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, FCE, 1988, tampoco la usura constituyó una prioridad. En la obra no se menciona ningún proceso por este concepto.

Luis de la Rúa, por *logrero*. Éste había vendido a crédito cacao y mantas al confitero Álvaro García, quien denunció que le había cobrado intereses por haberle fiado la mercancía. Luis de la Rúa no negó la operación ni su precio, pero, en su defensa, arguyó que había efectuado la venta al denunciante quien “para ello le persuadió muchas veces”, ya que su intención era enviar las mantas a las minas de Zacatecas; respecto al cacao, alegó haberlo vendido al mismo precio que lo había hecho a los indios, aunque reconoció que en ese entonces entre mercaderes, o sea al mayoreo, valían menos. En ambos casos, el precio habría sido igual que si el pago se hubiese efectuado al contado. Como se ve, el acusado fundó su defensa en negar que el precio se hubiese incrementado por la “dilación” de la paga, además de señalar algún tipo de “coacción” por parte del comprador. En otras palabras, el vendedor podía haber alterado el “justo precio” de las mercancías, pero no había incurrido en usura. Luis de la Rúa apeló a la Real Audiencia, que falló que se prosiguiera la causa en el tribunal arzobispal.⁷¹ El expediente está apolillado e incompleto, por lo que no sabemos cuál fue el desenlace. Luis de la Rúa salió bajo fianza de la cárcel episcopal y ese tropiezo de juventud, en ese momento tenía 25 años, no pareció desanimarle en su carrera profesional, años más tarde todavía ejercía como mercader.⁷²

El otro expediente conservado data igualmente de los años sesenta.⁷³ En 1568 se inició el proceso inquisitorial contra Gonzalo Robledo, por *logrero*.⁷⁴ Según la denuncia, Gonzalo Robledo, cuatro años antes, había entregado al minero guanajuatense Bartolomé Palomino, cierta cantidad de dinero al *rescate* para que éste se la volviese en plata, con cinco o seis reales más por marco de plata, en un mes.⁷⁵ Cumplido el plazo, no pudiendo el deudor cumplir con la paga, le hizo otros dos rescates hasta que vino a sumar principal y rescate (intereses) 500 pesos. En ese entonces, Juan de Villaseñor

⁷¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 497, exp. 19. Richard E. Greenleaf (*op. cit.*) no menciona este proceso, ya que no se encuentra en el fondo *Inquisición*.

⁷² AGNCM, *Antonio Alonso*, 1 de julio de 1567, f. 277/277v (567/568); *Juan Pérez de Rivera*, v. 3352, 23 de septiembre de 1587, f. 7.

⁷³ Algunos aspectos del proceso se pueden ver en Richard E. Greenleaf, *op. cit.*, p. 124-125.

⁷⁴ AGNM, *Inquisición*, t. 44, exp. 5, f. 385 a 410.

⁷⁵ Como se analizará en el próximo capítulo, esta operación, muy frecuente en los centros mineros, permitía la obtención de un préstamo, aunque formalmente se consideraba como una venta o trueque, en la que el vendedor (acreedor) entregaba una cantidad amonedada, que el comprador (deudor) pagaría, más tarde, en plata, con un premio o rescate a favor del vendedor, que en este caso fue de 5 o 6 reales más por marco de plata.

Cervantes acudió igualmente a Gonzalo Robledo para solicitarle otros 500 pesos, quien accedió —según los denunciantes— con la condición de que ambos se obligasen a entregarle en la ciudad de México, cuatro meses después, doce pipas de vino, cotizadas a 50 pesos de oro de minas cada una. En la escritura de compra-venta que formalizaron se estipuló que si los deudores no entregaban la mercancía en la fecha pactada, Gonzalo Robledo podría comprarla a costa de los deudores. Al vencimiento del contrato, sin requerir a los deudores, Gonzalo Robledo compró el vino, y embargó a los deudores por los 1 020 pesos de oro de minas que sumaba la mercancía.

La denuncia no trataba la primera operación, el rescate, sino la segunda, con la que, según los deudores, se garantizó el pago, aunque según el acreedor, la deuda no procedía del préstamo sino, como se asentaba en la escritura pública que se había formalizado, de una venta, donde él había adelantado el dinero y los deudores se habían comprometido a entregarle la mercancía. El expediente fue remitido en 1571 a la ciudad de México, sin que haya más noticias.⁷⁶ En este caso la supuesta usura era paliada y, por lo mismo, muy difícil de descubrir, ya que los contratos que se exhibían eran lícitos, aunque, según los denunciantes, enmascaraban una práctica usuraria.

Por otra parte, de la lectura de los escritos de la época se desprende que existía un alto grado de inobservancia a las disposiciones.⁷⁷ El cobro de intereses era una práctica común en las operaciones crediticias.⁷⁸ La Iglesia condenaba el pecado con serias penas espirituales, que podían llegar hasta la negación de la vida eterna, pero, como se vio, se preocupó, sobre todo, por arbitrar los medios para facilitar el perdón y reparar la falta. Además, en función de los títulos extrínsecos, era muy difícil determinar con claridad en qué casos se había practicado usura, hasta qué punto el interés que

⁷⁶ Posteriormente se le sumaron otros cargos, que también negó. Se le acusó de no haber confesado en las dos últimas Pascuas, de haber proferido “palabras de desacato y feas” contra las autoridades eclesiásticas y de amancebamiento.

⁷⁷ En 1565, por ejemplo, el arzobispo Montúfar pedía la intervención real para frenar la usura en la Nueva España, que estaba a punto de poner en riesgo la “contratación” de la tierra. Carta reproducida en Francisco del Paso y Troncoso, *op. cit.*, t. 10, p. 82-87, doc. 566. En los tratados sobre la usura son constantes las denuncias a la extensión de la usura y la impotencia para contenerla.

⁷⁸ Véase el *Directorio...*, *op. cit.*, de 1585 y los estudios ya citados de Victoria H. Cummins y John F. Schwaller, así como el testimonio de 1609, de fray Alonso de la Mota y Escobar, en su visita a la ciudad de Puebla (en *Memoriales del Obispo de Tlaxcala. Un recorrido por el centro de México a principios del siglo XVII*, introducción y notas de Alba González Jácome, México, SEP, 1987, p. 29).

se había percibido en una operación dependía del préstamo, de algún título extrínseco, o del contrato en que se realizaba y, como señalaban los tratadistas, en muchos casos, en especial en las usuras paliadas, la clave la tenía la persona que había efectuado la operación, era ella quien tenía que decidir, en conciencia, si había actuado de una manera ilícita.

Tampoco se descartaron otras argucias. No todos los confesores eran tan diestros como algunos tratadistas para saber en qué contratos se practicaba usura, de ahí que siempre quedase el recurso de acudir a un confesor no muy versado en estas prácticas, de quien se pudiera obtener fácilmente la absolución. Fray Tomás de Mercado denunciaba cómo los mercaderes se confesaban “con idiotas que les absuelven de lo hecho y por hacer...”.⁷⁹ Recuérdense también las recomendaciones a los confesores en el *Directorio* de 1585 para examinar cuidadosamente los casos y no aceptar en abstracto el título del *lucro cesante*.

Además, el peso del probabilismo dentro del pensamiento católico hispano dotaba de un amplio margen de tolerancia al confesor.⁸⁰ Fray Tomás de Mercado, a pesar de denunciar la laxitud de gran parte de los confesores, recomendaba al mercader que eligiera un confesor “docto, sabio y entendido algo en negocios sin ser demasiado escrupuloso”, porque “el letrado corto, falto de experiencia y cargado de escrúpulos no es conveniente al mercader”.⁸¹ Como no siempre había certeza de la ilicitud de un negocio, el sacerdote debía tener presente que muchas veces su opinión era sólo probable.⁸² Y es que como añadía fray Tomás de Mercado, en teolo-

⁷⁹ Fray Tomás de Mercado, *op. cit.*, p. 87-88.

⁸⁰ El probabilismo fue la corriente dominante en teología moral en los siglos XVI y XVII y permitía al confesor seguir una opinión, con tal que fuera probable, sin que necesariamente fuese la defendida por la mayoría de los teólogos. Como se ha visto, en los casos de usura, no había consenso sobre la licitud de muchas prácticas. La corriente probabilista arraigó en España y en la Nueva España, no sólo respecto a la usura sino también en otros aspectos de la teología moral: Sonia Corcuera de Mancera, *Del amor al temor. Borrachez, catequesis y control en la Nueva España (1555-1771)*, p. 188-192; y sobre el origen y desarrollo de esta corriente en la Europa mediterránea y en la España de los siglos XVI y XVII: Jean Delumeau, *op. cit.*, p. 109-122.

⁸¹ Fray Tomás de Mercado, *op. cit.*, p. 87

⁸² Fray Tomás de Mercado recomendaba al confesor que “dado tenga una opinión y la defienda, no regle por ella al penitente si no quiere ser reglado, ni seguirla, y la que sigue es probable y tiene sus razones, fundamentos y autores. Basta aconsejarle lo que tiene por más cierto o más le agrada; pero si al penitente le desagrada y lo que hace se puede hacer y lo aprueban muchos autores aprobados, gran tochedad y arrogancia sería, porque él lo repruebe, no absolverle si no desiste de ello” (*Ibidem*, p. 88).

gía moral había “cien mil casos” en que no existía consenso sobre la licitud o ilicitud de los negocios.

A esto hay que sumar que algunos testimonios de la época parecen apoyar la idea de que la sociedad iba restringiendo la usura al préstamo o mutuo con interés.⁸³ Los capítulos que se dedican en los tratados sobre la usura a otras operaciones crediticias, las repetidas denuncias a la frecuencia con que se percibían intereses y los pocos escrúpulos que sentían los que los cobraban, parecen apoyar esta suposición.

La legislación civil prohibía también la percepción de intereses en los préstamos y en otras operaciones crediticias y establecía serias condenas. Al infractor, se le exigía la entrega del principal al afectado, y otra cantidad equivalente como multa.⁸⁴ En caso de reincidir, las penas eran más graves: la segunda vez, se condenaba a la pérdida de la mitad de los bienes, y la tercera vez, a la perdición total.⁸⁵ Debido a la dificultad para probar el delito, se aceptó la prueba privilegiada o por indicios manifiestos,⁸⁶ e, incluso, a veces la legislación civil llegó más lejos que la eclesiástica, al no admitir siquiera los títulos extrínsecos,⁸⁷ aunque, en otras ocasiones, el pragmatismo se imponía y se toleraban prácticas ilícitas, o se despenalizaban éstas, tomando en consideración el bien común.⁸⁸

Además, para que la autoridad civil hubiese podido perseguir el delito, necesitaba de la colaboración de los afectados, los cuales no parecían muy dispuestos a realizar la denuncia, que les hubiera

⁸³ Fray Tomás de Mercado, *Ibidem*, p. 513.

⁸⁴ Estas disposiciones datan de 1395, 1462, 1476 y fueron ratificadas en 1480 (*Novísima Recopilación*, libro XII, título XXII, leyes III y IV)

⁸⁵ *Ibidem*, ley II, de 1395.

⁸⁶ Esta ley data de 1395 y fue ratificada en 1480: *Recopilación*, ley 4, título 6, libro 8, y *Novísima Recopilación*, en libro XII, título XXII, ley II.

⁸⁷ En 1608, se prohibió percibir intereses por dinero entregado a mercaderes o a otras personas de negocios, sino era a pérdida y ganancia (es decir, en régimen de compañía), sin poder alegarse contra la disposición “daño emergente o lucro cesante u otro de cualquier color o causa que no sea en los casos permitidos por derecho...” Las penas se fijaban en el perdimiento del dinero tanto para el que daba el dinero como para el que lo recibía y la nulidad del contrato: *Novísima Recopilación*, libro 10, título I, ley XXI.

⁸⁸ Por ejemplo, las regulaciones en el siglo XVI contra la prohibición de los cambios en la Península Ibérica, no afectaron a los cambios con América, que, como ha mostrado Antonio-Miguel Bernal, constituían el nervio del financiamiento de la carrera de Indias (*La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824)*, Sevilla, Fundación El Monte, 1992). A pesar de la prohibición civil y pontificia (Pío V, prohibió los cambios), los teólogos españoles del siglo XVI consideraron que los cambios reales (no los secos) eran lícitos, aunque las leyes civiles los prohibieran.

cerrado la puerta a un crédito ulterior. Esto explicaría que probablemente sólo se denunciaren los casos más escandalosos, sin olvidar que el crédito exigía un alto grado de confianza entre los involucrados. Tampoco la justicia civil, tan recelosa en otros casos de su competencia, parecía muy dispuesta a perseguir la usura. En el caso de Luis de la Rúa, como se vio, no prosperó su apelación a la Real Audiencia, que se negó a tomar la causa.

*

* *

En resumen, el alcance de la doctrina eclesiástica y de las disposiciones civiles contra la percepción de intereses en las operaciones crediticias fue menor que el que cabría esperar. La Iglesia combatió doctrinalmente la usura pero consideró también algunos atenuantes (los títulos extrínsecos) y ofreció, mediante la restitución, los medios para reparar la falta. Por su parte las autoridades civiles, con un gran pragmatismo, antepusieron el bien común a las consideraciones morales, y toleraron o autorizaron prácticas moralmente reprobables cuando lo consideraron necesario. Además, a pesar de las graves condenas materiales y espirituales que se disponían contra los infractores, los tribunales civiles y eclesiásticos se mostraron pusilánimes en la persecución de la usura y no contaron con el auxilio de los afectados para extirpar el delito.

A lo anterior hay que sumar que las disposiciones no afectaron a todos los mecanismos crediticios. En sentido estricto, la usura se restringía al interés percibido por concepto de préstamo, por lo que bastaba un cambio en la definición del contrato (compra-venta o trueque) para percibir lícitamente un interés y liberar moralmente a la operación de sospecha. Paradójicamente, la Iglesia, a través del censo consignativo y posteriormente del depósito irregular, se convirtió en uno de los principales prestamistas de la colonia, y probablemente los fondos de muchas obras pías que tuvieron su origen en restituciones para el descargo de los intereses mal obtenidos, se destinaron, de nuevo, mediante instrumentos lícitos y moralmente aceptables, a préstamos.

Como sucedió en otros países católicos, la sociedad, con su concurso, cooperó con la extensión de las prácticas crediticias y, en consecuencia, de la usura, pero, con su ingenio, buscó los medios para percibir intereses sin comprometer su salvación eterna. Ideó instru-

mentos que jurídicamente no eran préstamos, aunque facilitaban idéntico fin, hizo una interpretación liberal de los títulos extrínsecos y utilizó con profusión los medios a su alcance para realizar las restituciones y conseguir el indulto de sus faltas.

En suma, como se analizará en los siguientes capítulos, la sociedad novohispana en el siglo XVI tuvo una sorprendente capacidad de respuesta y de adecuación y pudo, unas veces con la anuencia de la autoridad, otras, con su disimulo, atenuar los alcances de unas disposiciones que, de haberse aplicado con rigor, hubiesen significado el colapso del crédito y de la actividad económica.